



SUP
Ced.
146

SIENDO LAS 13 (TRECE) HORAS CON 40 (CUARENTA) MINUTOS DEL DÍA 13 (TRECE) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE), LA SUSCRITA LICDA. MONSERRAT CHÁVEZ DÍAZ, ABOGADA Y NOTIFICADORA DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL PFFA/COL/028/2017, EXPEDIDA POR EL DR. CIRO HURTADO RAMOS, TITULAR DE ÉSTA DELEGACIÓN FEDERAL, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO No. PFFA/13.3/2C.27.3/0038-16/0040/2017, DE FECHA 10 (DIEZ) DE FEBRERO DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN LA CITADA RESOLUCIÓN AL C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LO QUE EN ÉSTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 Bis FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ÉSTA DELEGACIÓN FEDERAL, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE EL CITADO ACUERDO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFA/13.3/2C.27.3/0038-16. - CONSTE.-

NOTIFICADOR

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.3/0038-16/0040/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP, Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. SHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
ZDCR SUBD. JURIDICA.

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/0038-16
"Ley al servicio de la naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 10 (diez) días del mes de febrero del 2017 (dos mil diecisiete).---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del oficio 590/2016 inscrito por el Lic. Marco Medina Maciel, Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 12 (doce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual deja a disposición de ésta Autoridad la cantidad de tres avestruces en el Parque Ecológico El Palapo, ubicado en el Ejido Agua Zarca, Coquimatlán, Colima, mismas que fueran aseguradas al realizar un cateo al predio ubicado [REDACTED] del municipio de Tecoman, Estado de Colima, y en virtud de las constancias agregadas a la carpeta de investigación que anexa esa H. Representación Social al citado oficio en copias debidamente certificadas, mediante las cuales no se consta el nombre del presunto infractor, poseedor de ejemplares de vida silvestre, y que derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** En razón de las constancias recibidas por ésta autoridad el día 12 (doce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por parte del Lic. Marco Medina Maciel, Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, que a través de la Carpeta de Investigación se encontraron circunstanciados hechos y omisiones los cuales se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la citada Ley, y que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X en relación con el 123 de la Ley General de Vida silvestre.-----

- - - **SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0548/2016 de fecha 11 (once) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), anterior acuerdo le fue notificado mediante rotulón colocado en los estrados de ésta Procuraduría Federal, con fecha 22 (veintidós) de noviembre del mismo año, para que dentro del término legal de 15 (quince) días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera pruebas con relación a los hechos y omisiones descritos en la carpeta de investigación [REDACTED]-----

- - - **TERCERO: EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, no compareció** a éste procedimiento, en los términos legales otorgados para el efecto, por lo que con fecha 02 (dos) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0005/2017; así mismo se le otorgó el término legal de 3 (tres) días hábiles para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que tampoco hizo valer, anterior acuerdo le fue notificado mediante Rotulón Tablero colocado en los estrados de ésta Dependencia Federal, el día 13 (trece) del mes de enero del presente año, por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 160, 161



primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y e), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

- - - II.- Que de las constancias derivadas en la carpeta de investigación NSJP/TEC/CI/SALUD1-31/2016 en comento se desprendieron las siguientes irregularidades:

1.- **No se acredita la legal procedencia** de los 03 (tres) ejemplares de vida silvestre, de las especies conocidas como: avestruz (*Struthio camelus*), 02 de color café con blanco y 01 de color negro con blanco, por parte del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

2.- **No contar con sistema de marcaje** de los 03 (tres) ejemplares de vida silvestre, de las especies conocidas como: avestruz (*Struthio camelus*), 02 de color café con blanco y 01 de color negro con blanco.

- - -Cabe señalar que mediante oficio número 590/2016 suscrito por el Agente del Ministerio Público de Tecomán el Lic. Marco Medina Maciel, dejó a disposición de ésta Autoridad las tres avestruces que fueron aseguradas por parte de esa H. Representación Social, quedando bajo resguardo en el Parque Ecológico El Palapo, mismo que se encuentra ubicado en el Ejido Agua Zarca, municipio de Coquimatlán, Estado de Colima mediante constancia ministerial de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, contraviene lo dispuesto por los artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el artículo 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; mismos que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

- - - IV.- **Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción**, las cuales de conformidad con los artículos 79, 129, 197, 200, 202, 203, 207 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando:

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada de Narración Circunstanciada del Hecho por el (la) Denunciante o querellante, ante la Procuraduría General de Justicia, de la cual se desprende que el denunciante, el C. Luis Alberto Alcaraz Cabrera, realizó una serie de manifestaciones denunciando al C. [REDACTED] mismas que a letra dicen: "...por tal motivo fue entonces que acudimos a un rancho que se ubica [REDACTED] conocido el lugar como [REDACTED] dentro del municipio de Tecomán, Colima, para llegar al rancho se va por [REDACTED]

[REDACTED] documental a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se otorga valor probatorio pleno, solo respecto de lo anteriormente señalado, en virtud de que con dicha documental se demuestran las irregularidades en las que incurrió el PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, ya que lo manifestado se demuestra con otros medios de convicción que obran agregados a expediente administrativo, mismos que serán valorados con posterioridad.-----

B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Orden de Cateo de fecha 10 (diez) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), siendo los lugares objeto del cateo las fincas : a) [REDACTED]

Colima, y; b) [REDACTED] o también conocido el lugar como [REDACTED] que pertenece también a Tecomán, Colima, al cual se ingresa por la [REDACTED] es decir, en el tramo carretero comprendido de la Población de [REDACTED] a un costado de la cinta asfáltica y/o por el lado derecho se ubica [REDACTED]

[REDACTED] a registrar e inspeccionar. Documento suscrito por la Jueza de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, adscrita al Segundo Partido Judicial, la Lic. [REDACTED] documental a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno** en virtud de ser un documento que su calidad de público se demuestra por lo sellos ahí impresos y estar expedido por una autoridad competente para hacerlo en el ejercicio de sus funciones, y con la misma se acredita la autorización para llevar a cabo la diligencia de cateo conforme a derecho.-----

C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Acta Circunstanciada de cateo fundamento, con autorización de orden no. 28/2016 de fecha 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis) del Predio ubicado en el [REDACTED] o también conocido el lugar como [REDACTED] que pertenece también a Tecomán, Colima, al cual se ingresa por [REDACTED]

[REDACTED] mediante el desarrollo del cateo se acento lo siguiente: "...al interior del predio en donde al ingreso a lado Norte se localiza un corral circulado con alambres de púas en donde se localizan 03 (tres) aves exóticas



(avestruz)...”; documento al cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el infractor, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones.-----

D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de Acta de Inspección de Objetos de fecha 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), [REDACTED]

en donde se registraron bajo un cuadro:

OBJETOS, INDICIOS Y/O EVIDENCIAS		
Cantidad	Objeto, Indicio y/o Evidencia	Descripción de Ubicación
03	Avestruces	02 color café con blanco y 01 color negro con blanco, en un corral para animales en el interior del rancho.

Realizada por el agente policía investigador, el C. Juan Reyes Cruz; documental que se valora de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el infractor, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Constancia Ministerial de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), en donde el Agente del Ministerio Público el Lic. German Avalos Magaña, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la mesa contra la salud, en la que hace constar que en la fecha y hora indicadas con anterioridad, fueron trasladados tres animales exóticos (avestruces) al Parque Ecológico El Palapo, ubicado en el Ejido Agua Zarca, Coquimatlán, Colima, atendido por su propietario el C. Jesús Valencia Arceo, lo anterior para el efecto de quedar resguardados en condiciones silvestres adecuadas. Así como también e hace mención que dichos animales fueron asegurados al momento de realizar el cateo que fuera autorizado por la Juez de Control de la ciudad de Tecomán; documental que se valora de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se constata que los ejemplares de vida silvestre asegurados se encuentran bajo resguardo del propietario de dicho parque, y en razón de que fue realizado por una autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio No. 590/2016 de fecha 05 (cinco) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Lic, Marco Medina Maciel, Agente del Ministerio Publico de Tecomán. Mediante el cual remite copias autenticadas de la totalidad de las diligencias practicadas en la carpeta de investigación No. [REDACTED] con la finalidad de dejar a disposición de ésta Dependencia Federal en el Parque Ecológico El Palapo, ubicado en el Ejido Agua Zarca, Coquimatlán, Colima, la cantidad de tres animales exóticos (avestruces, mismas que

fueran aseguradas al momento de realizar un cateo en el domicilio citado en las constancias de dicho acto de molestia, lo anterior para que se dé el trámite conforme a derecho corresponda; documental que se valora de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se constata que los ejemplares de vida silvestre asegurados, se encuentran a disposición de esta Procuraduría, así como del conocimiento de los hechos de posible infracción en materia ambiental por parte del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, lo anterior en razón de que fue realizado por una autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones.-----

--- V.- Por lo anteriormente indicado, y al no demostrar ni antes ni después del procedimiento administrativo acreditar la legal procedencia, ni contar con sistema de marcaje los ejemplares de vida silvestre, se confirma que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, se encuentra incumpliendo lo establecido dentro de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el artículo 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley; que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X de la citada Ley.-----

--- VI.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación-----

a).- **La gravedad de la infracción:** Circunstancia que es atendida en virtud de la infracción cometida por el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, ya que las facturas o notas y el marcaje de los ejemplares de vida silvestre es el medio para identificar los ejemplares, partes y derivados de los mismos, y por medio de los cuales se puede garantizar que sean aprovechados de manera sustentable, por lo que el hecho que de los ejemplares exóticos de vida silvestre conocidas como (Avestruces) provenientes generalmente de Australia, no se exhiban sus correspondientes facturas o notas de venta, favorece al comercio ilegal de especies, puesto que la domesticación y ganadería de avestruces puede ir dirigida hacia la producción de carne, piel, plumas y huevos, generando un perjuicio al medio ambiente, en donde la subespecie nominal, la única superviviente al norte del ecuador, se encuentra en serio peligro de extinción.-----

b). - **En cuanto a las condiciones económicas del infractor del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, y ya que no fueron acreditadas, en virtud de haber sido posible identificar el nombre del mismo, estas se toman en cuenta, atendiendo a lo que se encuentra en autos del expediente, siendo que en el lugar del cateo, se encontraron 03 ejemplares de vida silvestre conocidas como avestruces, sin demostrarse la legal procedencia ni contar con sistema de marcaje.-----



“2017, año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

c). - La reincidencia del infractor: en virtud de que de que en autos del expediente no fue posible identificar el nombre del propietario y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre y/o quien resulte responsable, no se reconoce como **Reincidente**.-----

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por el propietario y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre y/o quien resulte responsable fue intencional, toda vez que al momento de los agentes investigadores llevar a cabo el cateo del predio ubicado [REDACTED] Colima, al cual se

[REDACTED]

[REDACTED] hacia el sur, se encontraron en 03 tres ejemplares de vida silvestre conocidas como avestruz, de las cuales no se acredito la legal procedencia ni se encontraban marcadas, asi tampoco durante la substanciación del procedimiento, y en donde la ley reglamentaria establece medidas y requisitos para poseer las mismas, infringiendo con ello los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como 53 y 54 de su Reglamento.-----

e). - El beneficio obtenido por el propietario y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre y/o quien resulte responsable, se desprende de las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia, en donde las especies de vida silvestre encontradas en el lugar cateado, se desprende un aprovechamiento domestico sin contar con la documentación suficientes para acreditar la legal procedencia de los mismo.-----

- - - **VII.-** En virtud de que en autos del expediente no fue posible identificar el nombre del **propietario y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre y/o quien resulte responsable**, pues de las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia y que obran agregadas al mismo, no se desprende responsabilidad comprobable de los ahí mencionados, **por lo que ésta autoridad le resulta imposible imponer multa administrativa por las irregularidades descritas con anterioridad, debido a que se la Secretaría que se encuentra facultada para ejecutar el cobro de la misma, siendo la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se encontraría en una imposibilidad material para realizar tal acto.**-----

- - - **VIII.-** Por no demostrar la legal procedencia y **no contar con sistema de marcaje** de las especies de vida silvestre aseguradas, consistentes en: 03 (tres) ejemplares de vida silvestre de las especies conocidas como avestruz (*Struthio camelus*), 02 de color café con blanco y 01 de color negro con blanco, mismas que se encuentran bajo resguardo en el Parque Ecológico El Palapo, ubicado en el Ejido Agua Zarca, Coquimatlán, Colima; y toda vez que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVSTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** no presentó la documentación con la que acreditara lo anteriormente descrito, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de Esta Autoridad para la emisión del caso en concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual constituye una violación a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 de su Reglamento, y se configura una infracción a los términos del numeral 122 fracción X de la Ley

General de Vida Silvestre; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se determina sancionar con el **DECOMISO en favor de la nación de los ejemplares de vida silvestre citados con antelación**.-----

--- Por último, se exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y demás normatividad ambiental de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. Asimismo, se deberá turnar copias certificadas con los insertos necesarios de la presente Resolución, a la Secretaría de Administración Tributaria, a fin de que realice el cobro de la multa impuesta y una vez que la haga efectiva se sirva comunicarlo a ésta Dependencia Federal.-----

--- Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y sé:-----

RESUELVE:

--- **PRIMERO:** Se sanciona al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVSTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, con **DECOMISO en favor de la nación de los 03 ejemplares de vida silvestre conocidas como: Avestruces (*Struthio camelus*), 02 de color café con blanco y 01 de color negro con blanco**, mismas que se encuentran bajo resguardo en el Parque Ecológico El Palapo, ubicado en el Ejido Agua Zarca, Coquimatlán, Colima, por no demostrar la legal procedencia y **no contar con sistema de marcaje** de las especies de vida silvestre aseguradas; lo cual constituye una violación a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 de su Reglamento, y se configura una infracción a los términos del numeral 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.----

--- **SEGUNDO:** Se le **apercibe y exhorta al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVSTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 antepenúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.-----

--- **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

--- **CUARTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo



anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.-----

- - - **QUINTO:** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO: Notifíquese el presente proveído al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por medio de rotulón (tablero) que se encuentra fijo en los estrados de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**-----

- - - Así lo proveyó y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración, favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/mod

150